



AL SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

D. ... , con DNI ... y domicilio en..., ante usted comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que mediante el presente escrito, y al amparo de los arts. 106 y ss. Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, vengo a SOLICITAR LA REVISIÓN DE OFICIO de los siguientes actos administrativos dictados por la autoridad que usted ejerce actualmente:

-Mi nombramiento como funcionario interino con fecha de efectos ...de Julio de 2012.

-Mi cese como funcionario interino con fecha de efectos ... Julio de 2012.

Mi nombramiento como funcionario interino de fecha... de 2013, correspondiente al curso 2012-2013.

-Mi nombramiento como funcionario interino de fecha... de 2013, correspondiente al curso 2012-2013.

-Mi cese como funcionario interino con fecha de efectos ... de 2013.

-Mi nombramiento como funcionario interino de fecha... de 2014, correspondiente al curso 2013-2014.

-Mi cese como funcionario interino con fecha de efectos ... de 2014.

-Mi nombramiento como funcionario interino de fecha... de 2015, correspondiente al curso 2014-2015.

-Mi cese como funcionario interino con fecha de efectos ... de 2015.

Se aporta copia de tales resoluciones como **Documentos 1 a 7.**

Todo ello con base en los siguientes HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO



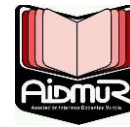
HECHOS

PRIMERO. Pese a haber prestado servicios durante cada uno de los anteriores cursos como funcionario interino docente, fui cesado con fecha 30 de junio de cada año. Como puede observar examinando mi expediente, los meses trabajados durante cada año son perfectamente equiparables a los de un funcionario de carrera y, en cualquier caso, exceden los 5.5 meses que exigía el “Acuerdo de interinos” que fue ilícitamente derogado por el *Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 24 de febrero de 2012, publicado en el BORM nº 74 de 29 de marzo del mismo año, por el que se establecían medidas en materia de Personal Docente en la Administración Pública de dicha Comunidad.*

SEGUNDO. Como usted sabe, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2012 ha sido declarado nulo de pleno Derecho por el Tribunal Supremo, debido a la vulneración de derechos fundamentales en que incurría. Ello implica, como única consecuencia posible, la correlativa vigencia del “Acuerdo de interinos” (Acuerdo de 30 de abril de 2004) que exigía esos 5.5 meses de trabajo para poder ver prorrogado el nombramiento julio y agosto.

Al haberse anulado la norma que dejaba sin efecto al “Acuerdo de interinos”, es obvio que su efectividad retorna y se extiende durante todos los años (2012 a 2015) en que permaneció derogado. La vigencia del “Acuerdo de interinos” (entre otros motivos, pues también posee un peso capital la mera aplicación del art. 14 CE) debe implicar que, durante todos esos años, se declaren nulos los ceses que padecí, con las consecuencias jurídicas de ver prorrogado mi nombramiento hasta el 31 de agosto de cada año y, por tanto, obtener las retribuciones correspondientes a julio y agosto, así como obtener los méritos de experiencia docente relativos a los citados meses.

Ahora bien, entiendo que dicha nulidad también debe extenderse a la cláusula de mis nombramientos que limitaba su duración al 30 de junio de cada año. Como puede ver consultando mi expediente, los nombramientos que impugno fueron dictados en un momento en que ya reunía los meses de trabajo suficientes como para que se



extendieran al 31 de agosto. Por tanto, no debieron contener una cláusula de finalización anterior a dicha fecha.

Así, entiendo que todos los actos administrativos impugnados comparten el mismo vicio: los nombramientos están viciados por no prever su extensión hasta el 31 de agosto, y los ceses por ejecutarse anteriormente a esta fecha.

Sea como fuere, y tanto si finalmente se interpreta por esta Administración que el vicio se extiende al nombramiento originario o se ciñe sólo al cese, la nulidad de éste último queda fuera de toda duda.

TERCERO. Una consecuencia singularmente relevante derivada de la anterior declaración de nulidad, es la retribución de cada uno de los meses de julio y agosto de los años en litigio, y que asciende a las siguientes cantidades:

-2012: Debí percibir ... por julio y ... por agosto.

-2013: Debí percibir ... por julio y ... por agosto.

-2014: Debí percibir ... por julio y ... por agosto.

-2015: Debí percibir ... por julio y ... por agosto.

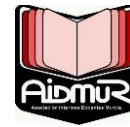
Consiguientemente, el total de lo reclamado asciende a....

CUARTO. La vía de la revisión de oficio es la procesalmente correcta para plantear mi pretensión, pues mis ceses son nulos de pleno Derecho ex art. 47.1 a) y g) Ley 39/2015 conforme a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 14 CE.

El argumento es simple: cada uno de los años cuyo cese impugno, he realizado un trabajo idéntico al de un funcionario de carrera, y ello con una extensión temporal que



me coloca en posición de igualdad respecto a dicho funcionario, debiendo gozar, como él, del nombramiento en los meses de julio y agosto.

La ilícita discriminación que conlleva no reconocerme tal derecho, choca frontalmente contra el art. 14 CE, tal y como el TS ha razonado profusamente. Ello sin perjuicio de que, además, me hallo amparado por el “Acuerdo de Interinos” ilícitamente derogado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno que el TS ha declarado nulo de pleno Derecho. Habiendo trabajado más de 5.5 meses, necesariamente debo mantener mi nombramiento hasta el 31 de agosto de cada año.

SEGUNDO. Vulneración del derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE).

Como he dicho, las normas anteriormente esgrimidas (tanto el art. 14 CE como el “Acuerdo de interinos”) me dan derecho a ver prorrogado mi nombramiento hasta el 31 de agosto de cada año. Pero el no reconocimiento de este derecho implica, además, un gravísimo atentado contra mi derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

En efecto, forma parte del núcleo esencial del derecho consagrado en el art. 23.2 CE, el poder concurrir a los procesos selectivos con todos los méritos que en Derecho procedan. Privar a un candidato del derecho a esgrimir un mérito que debía obtener, le coloca en una situación de desigualdad respecto a los otros candidatos que sí pueden emplear la totalidad de méritos que legítimamente generaron.

Pues bien, los ceses ahora impugnados me impiden esgrimir como méritos la experiencia docente relativa a los meses de julio y agosto de todos estos años (nada menos que 8 meses). Ello me coloca en una indudable posición de ilícita desigualdad respecto de los candidatos que sí van a poder alegar la totalidad de méritos que han generado conforme a Derecho.

Cabe resaltar que, precisamente ahora, esta Consejería ha convocado un concurso-oposición para cubrir plazas docentes al que me veo forzado a concurrir en una posición de desventaja incompatible con mi derecho fundamental.



En consecuencia, la violación de este segundo derecho fundamental que se deriva de mis ceses es palmaria y (lo que es aun más grave) se mantendrá en el tiempo indefinidamente hasta que la autoridad a la que me dirijo los deje sin efecto.

TERCERO. Vulneración del principio de jerarquía normativa consagrado en el art. 9.3 CE.

Es reiterada la jurisprudencia que considera causa de nulidad de pleno Derecho el choque entre el acto administrativo dictado y una norma de carácter superior cuyo contenido contradice frontalmente, imbricándose tal causa de nulidad en el art. 47.1 g) Ley 39/2015.

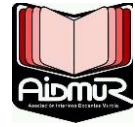
Pues bien, los actos administrativos cuya revisión de oficio insto, son incompatibles con (entre otras normas) el “Acuerdo de Interinos” que fue anulado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno declarado nulo por el TS. Habiendo recobrado su plena vigencia dicho “Acuerdo de Interinos” para el periodo que reclamo, es obvio que los actos administrativos que impugno contradicen la exigencia de prórroga de nombramiento para quien haya trabajado 5.5 meses que consagra.

De este modo, la violación del principio de jerarquía normativa en que incurren provoca su nulidad de pleno Derecho.

Por lo anterior,

SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, se tenga por planteada SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO de los actos administrativos ya referidos y, tras los trámites legalmente procedentes, se estime y se declare

1) La nulidad de pleno Derecho de mis ceses y la nulidad de pleno Derecho de la cláusula de mis nombramientos que ciñe su duración a fechas anteriores al 31 de



agosto, todo ello por vulnerar mis derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 y 23.2 CE.

- 2) Se prorroguen mis nombramientos hasta el 31 de agosto de cada año reclamado.
- 3) Se me reconozcan los méritos de experiencia docente derivados de tal declaración, abonándoseme igualmente las retribuciones dejadas de percibir, y que ascienden a... .
- 4) Se me reconozcan y abonen los trienios y sexenios que, una vez computados los méritos reseñados en el apartado anterior, haya devengado.

En Murcia, a 15 de junio de 2018

Fdo.